



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESSTADA

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00351-00
CAUSANTE:	JORGE ARAUJO CARRASCAL (Q.E.P.D.)
DEMANDANTE:	ANA CECILIA ARAUJO TEUBER y INGRID SOIRETH ARAUJO TEUBER

Estudiada la presente demanda, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 73, 90 numerales 1 y 5 del Código General Del Proceso y Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que expresan:

Artículo 73. Derecho de postulación, Código General Del Proceso. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 90. El juez declarará inadmisile la demanda, Código General Del Proceso. *1. Cuando no reúna los requisitos formales... 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

“Artículo 74. Poderes. *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento...”*

'Ley 2213 de 2022. Artículo 5 º. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*

Una vez revisados los anexos que acompañan la presente demanda de sucesión, observa el despacho que los poderes adjuntos, fueron otorgados por las demandantes ANA CECILIA ARAUJO TEUBER y INGRID SOIRETH ARAUJO TEUBER, para su representación, iniciar y tramitar la sucesión intestada del Señor JUAN DE DIOS ARAUJO CONSUEGRA (Q.E.P.D.), y en este asunto, los hechos y pretensiones están dirigidas a la apertura y trámite de la sucesión del señor JORGE ARAUJO CARRASCAL (Q.E.P.D.), contrariando lo estipulado en las normas ibidem.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4148a46c227645d1d046da0319c70caba83299c49b0a15eb6d799947fbd64877**

Documento generado en 29/08/2023 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>